RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL N.° 499-2024-GR-CUSCO-GRTC-SGFCTC

Cusco, 11 de julio de 2024

VISTOS:

El Acta de Control N.° 002704, de fecha 17 de abril de 2024, el Informe N.° 040-2024-GR-CUSCO-GRTCC-SGFCTC-UFF-INSP.005, de fecha 17 de abril de 2024, y el Informe Final de Instrucción N.° 444-2024-GR-CUSCO-GRTCC-SGFCTC-UFF, de fecha 08 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.° 27181, establece en su artículo 15. De las autoridades competentes. "*Son autoridades competentes respecto del transporte y tránsito terrestre, según corresponda: b) Gobiernos Regionales*";

Que, de la antes citada norma se tiene el Articulo 16-A. De las Competencias de los Gobiernos Regionales. *"Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"*; Que, por otro lado, se tiene el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y modificatorias, manifiesta en su articulado N.° 8, Autoridades competentes. "*Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte*";

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.° 27181, instaura en su artículo 3. Del objetivo de la acción estatal. *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto"*, en tal razón y acorde a ello, es función esencial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, fiscalizar el servicio de transporte público de personas, mercancías y mixto dentro de la Región del Cusco;

Que, mediante D.S. N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual establece en su artículo 4. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. *Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, (...)"*;

Que, de la precitada norma se tiene el artículo 6, en su numeral 6.1, *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, (...)"*;

Que, mediante el Texto Único Ordenado - Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre la estabilidad de la competencia potestad sancionadora mediante artículo 249 *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*.

Que, el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y modificatorias, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, implanta en su artículo 92.- Alcance de la fiscalización, en su numeral 92.1 *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"*;

Que, mediante el Texto Único Ordenado - Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre la obligación de notificar; manifiesta en su artículo 18 numeral 1. *"La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"*.

Que, en observancia y/u obediencia del calendario de trabajo de operativos inopinados de la Unidad Funcional de Fiscalización, de la Sub Gerencia de Facilitación de la Calidad de Transportes y Comunicaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conjuntamente con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, efectuaron un operativo inopinado, interviniendo en el sector de **ADOBE**, a la unidad vehicular con placa de rodaje **Nº X5N-874**, conducido por su propietario **BRUCE HERBERT ZAMBRANO PAIVA**, con licencia de conducir **Nº Z-70840382**, de clase y categoría **A-I**, que presta servicio de transporte de personas, quedando constatado que el conductor de la unidad vehicular intervenida comete la infracción tipificado como **S.2 Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios;** por lo que se procedió en ese acto al

levantamiento del Acta de Control N.° 002704, de fecha 17 de abril de 2024, calificando dicha infracción como falta **LEVE,** que sanciona al transportista con una multa de 0.05**% de la UIT**, de conformidad al anexo N.° 02 del RNAT, y que fue modificado por el D.S. N.° 063-2010-MTC;

Que, de los hechos verificados y registrados en el Acta de Control N.° 002704, de fecha 17 de abril de 2024, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el transportista que infringió las disposiciones del RNAT, y por lo indicado se comprende válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la copia de la entrega del acta por el inspector en el mismo momento de la constatación de los hechos, concediendo al administrado el plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación para presentar su descargo y ofrecer medios probatorios en su favor, conforme lo enmarca el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios artículo 7, numerales 7.1. *Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción* y 7.2. *Efectuar los descargos de la imputación efectuada, y que en el presente caso el administrado no presento su descargo;*

Que, por los motivos antes descritos y en concordancia con lo estipulado en el D.S. N.° 004-2020-MTC, en su artículo 10 y artículo 11 numeral 1, se tiene el Informe Final de Instrucción N.° 444-2024-GR-CUSCO-GRTCC-SGFCTC-UFF, de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito por el órgano instructor, el mismo que recomienda sancionar administrativamente al transportista **BRUCE HERBERT ZAMBRANO PAIVA,** y se imponga la sanción que amerita en conformidad a los actuados y los vistos descritos precedentemente por la Sub Gerencia de Facilitación de la Calidad en Transportes y Comunicaciones, y la Unidad Funcional de Fiscalización, de la GRTC;

Que este despacho en merito a las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 389-2023-GR-CUSCO-GRTC y su artículo 228 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 176-2020-CR/GR**, en concordancia de manera jerárquica con la normativa mencionada y la R.G 000173-2022-GR-CUSCO-GRTC, la que establece en su parte resolutiva, a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario en materia de Transportes de la GRTC;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – SANCIONAR a **BRUCE HERBERT ZAMBRANO PAIVA**, que presta el servicio de transporte de personas en el vehículo de placa de rodaje **N° X5N-874**, con la multa de 0.05% de la UIT, **calculado en S/. 257.50 (Doscientos cincuenta y siete con 50/100 soles)** por haber incurrido en la infracción calificada como **LEVE** tipificado como **S.2 c)**. De acuerdo al anexo 2 del RNAT, que fue modificado por el D.S. N.° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR al transportista sancionado quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la notificación, para que se acoja al descuento del 30% al monto total de la multa impuesta o en su defecto el pago del monto total, plazo que será contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución, conforme lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 105, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de Ejecución Coactiva, en concordancia al RNAT en su artículo 131, numerales 131.1 y 131.2.

ARTICULO TERCERO. - REGISTRAR la presente sanción conforme concierna en el Registro de Sanciones por infracciones al servicio público de transportes de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 106.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al transportista **BRUCE HERBERT ZAMBRANO PAIVA**, en Calle Ucayali N° 210, Distrito de Calca, Provincia de Calca, Departamento de Cusco. Asimismo, con el fin de mejorar las posibilidades de participación del administrado efectúese la notificación por edicto conforme al artículo 20.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución sub gerencial, en el portal web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones **www.gob.pe/regioncusco-grtc,** mediante la Unidad funcional de Tecnologías de la Información (UFTI).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Juan C. Jiménez Garfias
SUBGERENTE DE FACILITACION DE LA CALIDAD EN TRANSPORTES Y COMUNICACIONES